

GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto “El control de la gestión político-administrativa del Diputado General de Álava, Diego Martínez de Álava: el juicio de residencia de 1504”*, en Alonso Aldama, J. García Román, C., Mamolar Sánchez, I (eds), $\Sigma\text{ΤΙ}\Sigma$ $\text{AMMOY}\Delta\text{IE}\Sigma$ TOY OMHPOY *Homenaje a la profesora Olga Omatos*. Edit. Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007, pp. 241-256.

* Este artículo forma parte del proyecto de Investigación titulado “Evolución y desarrollo de la sociedad urbana en el País Vasco a través del estudio de las poblaciones de Bilbao, Vitoria y San Sebastián (siglos XIV al XVII), 1/UPV 00156.130-H-14903/2002.

“EL CONTROL DE LA GESTIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL DIPUTADO GENERAL DE ÁLAVA, DIEGO MARTÍNEZ DE ÁLAVA: EL JUICIO DE RESIDENCIA DE 1504”*, en Alonso Aldama, J. García Román, C., Mamolar Sánchez, I (eds), $\Sigma T I \Sigma$ AMMOYΔIEΣ TOY OMHPOY *Homenaje a la profesora Olga Omatos*. Edit. Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007, pp. 241-256.

Ermesto GARCÍA FERNÁNDEZ

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

"...cuando la ley impera sobre los gobernantes y estos se someten a ellas, veo nacer allí su salvación...Si alguien acusa a un juez de haber dado adrede un veredicto injusto, acudirá a los Guardianes de la ley y lo acusará...".

Las Leyes, Platón.

Introducción

Toda buena obra de investigación histórica requiere para su elaboración el conocimiento riguroso de la historiografía sobre el tema objeto de consideración, el análisis minucioso de las fuentes documentales conservadas, la realización de las pertinentes operaciones conceptuales que permitan establecer una serie de hipótesis de trabajo y siempre la aplicación de una metodología adecuada, susceptible de contribuir al conocimiento histórico de los denominados hechos históricos –no me refiero de manera específica a los acontecimientos puntuales- mediante la consideración de diversas interpretaciones, capaces de poder explicar a nuestra generación el pasado vivido por las gentes que nos han precedido. Estos elementos del proceso de confección de un trabajo de investigación deben interconectarse entre ellos, pero algunas veces para el historiador son aparentemente más interesantes o sugerentes unos que otros, o bien se pueden establecer prioridades a partir de la calidad de las fuentes primarias de información, más que de la cantidad, así como de la riqueza y alto nivel informativo y formativo de la historiografía.

Precisamente el motivo de la preparación y redacción de este artículo está relacionado, principalmente, con el valor cualitativo de una fuente documental muy interesante para el estudio de la sociedad urbana alavesa y del conjunto de la Provincia

* Este artículo forma parte del proyecto de Investigación titulado “Evolución y desarrollo de la sociedad urbana en el País Vasco a través del estudio de las poblaciones de Bilbao, Vitoria y San Sebastián (siglos XIV al XVII), 1/UPV 00156.130-H-14903/2002.

de Álava en el tránsito del medievo a la modernidad¹. Me refiero a la sentencia emitida por los Reyes Católicos, como efecto y resultado final de la puesta en marcha de todo un sistema procesal derivado de la celebración de un “juicio de residencia”, aplicado concretamente a la labor jurídico-administrativa desarrollada por el Diputado General de Álava, el caballero Diego Martínez de Álava, personaje de alta alcurnia en la Provincia de Álava, así como uno de los ciudadanos principales de la Vitoria medieval.

Diego Martínez de Álava y las Hermandades de Álava

El estudio de la figura de Diego Martínez de Álava ha sido objeto de atención por la historiografía alavesa y vasca a causa de la notoriedad política de este personaje a lo largo de los últimos años del siglo XV y todo el primer tercio del siglo del XVI². En el cuadro que a continuación se adjunta recojo el “cursus honorum” de Diego, que tiene su explicación en el marco de su pertenencia a uno de los linajes más destacados de Vitoria y Álava durante la Baja Edad Media, el de los Álava, que formó parte de uno de los dos bandos en que se estructuró política y socialmente la población vitoriana en los siglos bajomedievales, el “de la Calleja”, adversario político del bando de los “Ayala”. En 1476 los principales valedores de ambos bandos fueron los bachilleres Diego Martínez de Álava, tío del Diputado General del mismo nombre y Miguel Pérez de Oñate, los cuales tras la disolución de ambas organizaciones banderizas fueron dejando paso en la “administración provincial” a otras dos personas, Lope López de Ayala y el escribano Diego Martínez de Álava, respectivamente, primer y segundo Diputado

¹ BERNARDO ARES, J. M., “Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana”, *Actas de los II Coloquios de Historia de Andalucía*. Córdoba (1980), vol. II.

² Sobre la figura de Diego Martínez de Álava véanse las siguientes publicaciones: LANDÁZURI Y ROMARATE, Joaquín José de *Obras Históricas sobre la Provincia de Alava. vol. II. Historia civil de la M.N. y M.L. Provincia de Alava*. Vitoria, 1976 (1a edición Vitoria, 1798), capítulo XI; GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César “Génesis y primer desarrollo de las Juntas Generales de Álava (1417-1537)”, *Actas de las Juntas Generales de Alava. Arabako Biltzar Nagusien Aktak, 1520-1533*. Vol. II, Vitoria-Gasteiz, (1994), VII-CXLI. En este último trabajo se dedica un epígrafe a “Diego Martínez de Álava, constructor de Álava”; ROLDÁN GUAL, José María “Diego Martínez de Álava en el archivo de la Marquesa de San Millán y Villalegre”, *Congreso de Estudios Históricos. La Formación de Alava. Comunicaciones*, Vitoria, 1985, vol. II.899-920; CIÉRBIDE, Ricardo “Participación de las tropas alavesas en la conquista del Reino de Navarra (1503-1522)” *Los ejércitos*. col Besaide, Vitoria, (1994), 107-143; los siguientes trabajos de RAYÓN VALPUESTA, Pedro “Competencias del diputado General de Álava en el siglo XVI”, II Congreso Mundial Vasco, Tomo III, San Sebastián, (1988), 85-94, “Las Juntas Generales de Álava en el siglo XVI”, II Congreso Mundial Vasco, Tomo III, San Sebastián, (1988), 95-107 y “Los orígenes del oficio de Diputado General de Álava”, 1490. *En el umbral de la modernidad. El Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI*. Valencia, 1994, 157-163, así como los trabajos de GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto “Diego Martínez de Álava: Los primeros años de gobierno del Diputado General de las Hermandades Alavesas (1499-1505)”. *Congreso Internacional sobre sistemas de información histórica. Comunicaciones Libres*. Vitoria (1997), páginas 345-354 y *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*. Vitoria, 2004, donde se transcriben los mayorazgos efectuados por Diego Martínez de Álava en 1513 y 1533 y el testamento de 1533.

General de las Hermandades de Álava³. El mismo Diego Martínez de Álava, contribuyendo a que no se olvidara la memoria histórica de la ciudad de Vitoria, dejó constancia en su testamento de 1533 de la prestancia y significado social de su abolenga familia, al señalar que en la capilla de San Llorente –actualmente Nuestra Señora de los Dolores- de la iglesia de San Vicente se hallaban enterrados los antecesores de su linaje, encontrándose igualmente en dicho centro de veneración los fundamentos de Vitoria, según el aún Diputado General de las Hermandades Alavesas. El párrafo del texto dice literalmente lo siguiente:

“Yten declaro que dexo por mayorazgo y en el mayorazgo de mis bienes e de mis antepasados la capilla de Sanct Llorente que es en la iglesia parrochial de Sanct Viçente de esta çiuudad y la capillejo e sepoltura que esta dentro en la çerca teniente a la dicha capilla donde yo tengo puestos mis escudos de mis harmas por sentencia que la justicia y regimiento de esta çiuudad en uno con el doctor Mora provisor e vicario generl de este obispado dio en mi favor e contra Pero Martinez de Alava, mi tio, e contra el bachiller Marcial de Alaba, my primo, hermanos menores de mi padre que en gloria sean por testimonio por testimonio de Juan Fernandez de Cucho escribano de los del numero de esta çiuudad en que me adjudicaron la honrra de la dicha capilla y sepolturas como a pariente mayor de este mi linaje de los de Alaba, para que yo e mis parientes del dicho linaje nos enterremos en ella y tengan el acatamiento debido a mi y a los mis descendientes en el dicho mayorazgo.

Y mando que cada anno mi mayorazgo aga decir en la dicha capilla una missa de rrequien cantada por mi anima e de mis antepasados e les den por ello lo acostumbrado en esta çiuudad porque esta antigüedad de mi linaje en aquella capilla y enterrorio no se pierda que es el fundamento de esta çiuudad de Vitoria”⁴.

³ Las ordenanzas de 1463 establecían que se nombraran 2 comisarios y cuatro diputados que habríand e entender en los casos de hermandad, sin necesidad de convocar Juntas Generales, “*los quales sean hombres honrrados e buenos e ydonios e pertenecientes e abonados cada uno en quantia de çinquenta mill maravedis e hombres sin parcialidad e syn afiion alguna, e tales que miren bien en el pro comun de la dicha hermandad e de los hermanos della, e la exsecucion de la justicia...E que los dichos quatro diputados con los dichos dos comisarios de la hermandad entiendan en todas las cosas de la dicha hermandad, e las procuren e fagan e remedien en todo, por manera que en todas las cosas que los procuradores de la hermandad avian de fazer e entender en las juntas especiales, que entre año ellos las fagan e procuren e provean, porque las juntas especiales de entre año se escusen e no se ayan de fazer costa en ellas. E que quando ellos no pudieren remediar o vieren que cumple que los procuradores de la dicha hermandad se ayunte, que ellos o los dos de ellos los embien llamar que se aynten en junta en el lugar que vieren que cumple...*”. Véase MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Álava Medieval*. Vol. 2, páginas 293-294 (capítulo 53).

⁴ Véase GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y elites urbanas en el País Vasco....etc.*, páginas 671-675.

Ya sabemos, por otras fuentes documentales, que la primitiva iglesia de Gasteiz -Gasteays dice el documento- se ubicaba en la sacristía de la parroquia de San Vicente, precisamente al lado de la capilla anteriormente citada⁵.

Diego Martínez de Álava, segundo Diputado General de las Hermandades Alavesas, desempeñó dicho oficio a lo largo de un dilatado espacio de tiempo. Fue el máximo representante de dicha organización política durante más de 33 años, entre 1499 y 1533, coincidiendo con un período de la historia de Álava especialmente relevante desde el punto de vista del desarrollo de las instituciones de la posteriormente llamada Provincia de Álava, normalmente denominada por esas fechas "Provincia de la ciudad de Vitoria". Vitoria, ciudad de realengo, en gran medida rodeada de tierras de Señorío, supo encabezar y dirigir una organización de nuevo cuño en el territorio alavés, aunque gestada al amparo de unas asociaciones políticas, llamadas hermandades, que nacieron en apoyo de la monarquía castellana, pero igualmente en defensa de los intereses de los hermanados, en un territorio donde miembros destacados de la nobleza consiguieron pingües señoríos al amparo de las contraprestaciones ofrecidas a la realeza y posteriormente a consecuencia de los lazos de parentesco establecidos entre los cabezas de linaje (Ayala, Guevara, Sarmiento, Ruiz de Gauna, Lazcano, Rojas, Velasco, Hurtado de Mendoza, etc.)⁶.

⁵ "A veynte e un dias del mes de desienbre en la hermyta de Gasteays desta dicha çiudad que es la Sancristania de Sant Biçente desta dicha çiudad estando ende juntos el alcalde y reguidores e procurador e deputados Juan Martines de Ulybarri e Pero Sanches de Maturana e Garçia Martines Destella e Rodrigo de Betonnu e el merino e Lope Lopez e el licenciado Alaba". La actual iglesia de San Vicente mártir se amplió desde finales del siglo XV, incorporando el espacio que ocupaba la vieja ermita y la fortificación militar que allí se encontraba. Véase GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y élites urbanas en el País Vasco...* página 107 y el trabajo de investigación "La estructuración eclesiástica y religiosa: El impacto del nacimiento de la Colegiata de Santa María de Vitoria", en GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (edi.) *Bilbao, Vitoria y San Sebastián de la Edad Media a la Edad Moderna*, que previsiblemente se publicará el curso 2005-2006 por el Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.

⁶ Los precedentes de las Hermandades Alavesas de 1463 se hallan en las Hermandades generales generadas en la Corona de Castilla, en momentos de dificultades políticas o en tiempos de minoridades de sus reyes. En la hermandad de 1282 hacen acto de presencia Salinillas de Buradón, Vitoria y Salvatierra, en la Hermandad de 1295 Salinas de Añana, Salvatierra, Salinillas de Buradón, Treviño, Vitoria, La Puebla de Arganzón, Santa Cruz de Campezo, Labastida, Peñacerrada, Antoñana y Corres. En 1296 aparecen estas mismas villas junto con la villa de Miranda de Ebro y otras villas riojanas en otra Hermandad. En la Hermandad de 1315 se encuentran Vitoria, Treviño, Salinas de Añana, Berantevilla, Salvatierra, Peñacerrada y Portilla de Ibda. En todos los casos se trata de villas todavía no señorializadas, que se unen con otras castellanas para la defensa de sus intereses políticos, administrativos, comerciales, el mantenimiento del orden socialmente establecido, etc. En 1417, durante la minoría de edad de Juan II, fueron promotores de una nueva Hermandad las villas de Vitoria, Salvatierra y Treviño. Para el buen desarrollo de su presunto cometido, evitar el bandidaje, solicitaron su ampliación sobre un ámbito territorial más extenso que comprendía La Puebla de Arganzón, Nanclares de la Oca, Ollábarre, Ariñez, Cigoitia, Zuya, Barrundia, Ubarrundia, Gamboa, Iruraiz, Villarreal de Álava, Eguilaz, Araya, Araya, Contrasta, Peñacerrada y los lugares que estaban entre ellos.

Álava, sin embargo, fue una región que tal como la concebimos en la actualidad se conformó a partir de 1463, año en que Enrique IV, dotó a una serie de localidades y comarcas, con una retahíla de ordenanzas que habrían de constituir las señas de identidad de la futura Provincia. De este modo se sentaron las bases del funcionamiento de una organización socio-política, las Hermandades de Álava “*con sus adherentes con Baldegovia e Valderejo e al conçejo y alcaldes, regidores, ofiçiales y omes buenos de la villa de Salvatierra de Alava...e a la villa de Santa Crus de Canpeço con tierra de Arraya e a las villas de Berantevilla y La Bastida y sus tierras...*” que en 1476 recibió la orden del rey Fernando para que entrara en la recientemente formada Hermandad General del Reino⁷, si bien se le permitió gobernarse por sus propias ordenanzas, que no contribuyera a ningún repartimiento solicitado por la Hermandad de Castilla⁸ y mantener al frente de dicha institución al Diputado General, oficial que desde sus inicios estuvo controlado por la elite y oligarquía de la ciudad de Vitoria⁹. No en vano a fines del XV y en el curso del siglo XVI, por referirme sólo a estos dos siglos, los Diputados Generales fueron vecinos de la ciudad de Vitoria, a pesar de que en determinadas coyunturas otras poblaciones y comarcas protestaron por ello o reivindicaron inútilmente cambios en ese sentido. La capacidad jurisdiccional del Diputado General fue significativa desde sus inicios, pues todas las sentencias emitidas

⁷ IÑURRIETA AMBROSIO, E., *Cartulario real a la Provincia de Álava (1258-1500)*. San Sebastián, 1983, número 16. Igualmente este mandado se extendió a la Provincias de Guipúzcoa, al Condado de Oñate y a la villa de Salinas de Léniz, a las hermandades de Vizcaya y las Encartaciones, a la villa de Castro Urdiales con la Tierra de Trasmiera y el valle de Besio, así como a los valles y Tierra de Mena.

⁸ “...Sepades que por parte de la junta general de la provinçia de la dicha çibdad de Bitoria e hermandades de Alava nos fue presentada disiendo que bien sabemos commo la dicha provinçia ha estado y esta en hermandad de mucho tiempo a esta parte y tyene sus leyes e ordenanças antiaguas por donde dis que se han regydo y governado las quales dis que son diferentes e apartadas de las cosas de la hermandad de nuestros reynos e que al tiempo que la hermandad nueva se hizo en nuestros reynos que la dicha provinçia entro en la dicha hermandad nueva con condiçion que non les parase perjuzio en la dicha hermandad antygua nin en sus leyes e quaderno apartado nin que tanpoco contribuyesen en las lanças nin en los otros gastos nin contribuciones de dicha hermandad nueva e que nunca pagaron en ella nin en repartimientos nin derrames algunas e que desta manera ha estado la dicha provinçia y hermandades y hermandades e sus adherentes e que agora con el pregon que mandamos dar en que mandamos quitar la contribucion de la dicha hermandad que algunas personas de la dicha provinçia diz que hablan y sitan unos a otros disiendo que la hermandad es quitada en la dicha discordia en lo qual diz que reçiben mucho dapno...Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason e nos tovimoslo por bien la qual mandamos que la dicha hermandad antygua se guarde segund e commo fasta aquí se ha guardado y en lo que toca a la dicha hermandad nuevamente fecho e mandamos que tengan sus ofiçiales e diputados commo fasta aquí los han tenido e se guarden y exsecuten las leyes de la dicha hermandad segund e commo fasta aquí se ha guardado e usado con tanto que se quite la contribuyçion e las lanças que nos mandamos quitar por nuestras cartas porque nuestros subditos fuesen relevados de la dicha contribuyçion lo qual mandamos que asy se faga y cunpla fasta tanto que nos mandemos en ello proveer commo mas cunpla a nuestro serviçio e a la administraçion y exsecucion de la nuestra justiçia en la dicha çibdad de Bitoria e provinçia de Alava e hermandades della e sus adherentes y en lo que toca a las paelaçiones asy de la dicha hermandad vieja commo de la dicha hermandad nueva mandamos que se guarden e cunplan las cartas que por nos estan dadas sobre ello e las declaraciones en ellas contenidas...”. Véase IÑURRIETA AMBROSIO, E., *Cartulario real a la Provincia de Álava (1258-1500)...etc.*, número 63 (1498).

⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Álava Medieval*. 2 vols. Vitoria, 1974.

por los alcaldes de Hermandad, siendo específicamente casos de hermandad, tan sólo podían ser apeladas ante quien ocupara dicho cargo de carácter jurídico y administrativo¹⁰.

Pues bien, una mejor defensa de los intereses de los vitorianos y de las fronteras de Castilla con el reino de Navarra impelió a esta organización política a incorporar otras comarcas a las hermandades alavesas bien contra el deseo de una parte de sus pobladores -éste es el caso de la comunidad de villa y aldeas de Laguardia que una vez conquistada por los castellanos en 1461 siguió postulando el mantener unas relaciones con la Corona de Castilla, sin intermediación alguna- o bien a solicitud de los habitantes y gobernantes de algunos de los valles -en 1489 el valle de Aramayona y en 1491 el valle de Llodio entraron en las Hermandades Alavesas, al considerar que de esta manera estarían más amparados y protegidos frente a los poderes señoriales de los Butrón y Ayala, si bien no dejaron por ello de estar bajo su señorío-.

La articulación administrativa de todas las villas, aldeas y valles componentes de esta organización política no fue sencilla, por varios motivos. En primer lugar porque las personas y comarcas que la conformaban eran diversas y con objetivos no siempre coincidentes, lo que podía dificultar una articulación armoniosa entre las partes y en segundo lugar por el protagonismo alcanzado en la misma por la oligarquía vitoriana, así como más en concreto por los Martínez de Álava, en la persona de Diego Martínez de Álava, pariente mayor del linaje de los Álava, en otro tiempo integrado en el ya desaparecido bando de la Calleja. En cualquier caso, la puesta en marcha de esta institución -todavía en pañales a comienzos del siglo XVI-, requirió la toma de decisiones diversas por aquellas personas que dirigieron la Hermandad y muy en particular por Diego Martínez de Álava, que no fueron del gusto y agrado de todos los hermanados.

Cursus honorum de Diego Martínez de Álava,
segundo Diputado General de Álava

- Pariente Mayor del linaje de los Álava, integrado en el Bando de la Calleja.
- Escribano del número de la ciudad de Vitoria
- Escribano de las Hermandades de Álava
- Regidor del concejo de Vitoria
- Diputado del concejo de Vitoria
- Alcalde del concejo de Vitoria
- Capitán de las milicias de Vitoria en la toma de Granada
- En 1495, siendo alcalde de Vitoria, instauró en el convento de San Francisco de Vitoria la reforma de la Observancia por orden de Isabel la Católica
- Tesorero Real en la Merindad de Allende Ebro

¹⁰ IÑURRIETA AMBROSIO, E., *Cartulario real a la Provincia de Álava (1258-1500)...etc.*, número 17 (año 1480).

- Alcaide de Bernedo
- Diputado General de las Hermandades de Álava en Funciones desde 1499.
- Diputado General y Juez ejecutor de la Provincia y Hermandades de Álava (1501-1533)
- Capitán General de las milicias de la Hermandad de Álava (1503)
- En 1513 estableció su primer mayorazgo a favor de su hijo Fernando de Álava
- En 1533 renovó su mayorazgo a favor de su nieto Juan de Álava, después del fallecimiento de Fernando de Álava
- Ordenó ser enterrado en la capilla de Santiago –Santo por quien tenía una gran devoción-, a cuya financiación contribuyó de forma considerable, la cual estaba ubicada en el convento de San Francisco de la ciudad de Vitoria.

El juicio de residencia de Gabriel de Valencia sobre Diego Martínez de Álava

Es en el contexto anteriormente señalado en el que tiene justificación y explicación el juicio de residencia que se llevó a cabo en relación con la gestión política, administrativa y judicial efectuada por Diego Martínez de Álava. En principio, una buena fórmula para controlar las actuaciones de gobierno del Diputado General de Álava podía ser la de recurrir al Consejo Real y a los Reyes. Estos, como se hizo en otras villas y ciudades castellanas, se encargaban de abrir una investigación para la que nombraban a un juez de residencia. Finalizada dicha investigación desde la administración Real se determinaba mediante una carta regia aquello que se debía hacer. Del mismo modo que los alcaldes de las ciudades y villas vascas fueron sometidos a juicios de residencia al finalizar su mandato anual -pues las elecciones municipales se celebraban todos los años-, por comisarios procedentes de otras comarcas o por los corregidores del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa¹¹, igualmente se extendió dicho mecanismo a principios del siglo XVI a un oficio, como el de Diputado General, que, no obstante y al contrario de lo sucedido con los alcaldes concejiles, seguía desempeñando aún dicho cargo en el momento del inicio de la correspondiente investigación destinada a controlar sus actividades.

El juicio de residencia había sido concebido en tiempos del Alfonso X el Sabio, en Las Partidas, como un mecanismo jurídico-institucional para inspeccionar fundamentalmente la gestión administrativa y jurisdiccional de las autoridades judiciales, si bien más tarde se fue ampliando dicho control a otros cargos de la administración, a través del desarrollo de una normativa específica para este tipo de figura jurídica (Ordenamientos de Alcalá, Cortes de Madrid de 1419 y 1435, Cortes de Toledo de 1436, 1462 y 1480, Cortes de Madrigal de 1438, las instrucciones de

¹¹ Véase GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*. Vitoria, 2004; SORIA SESE, L., “El juicio de residencia y la rendición de cuentas: análisis comparativo”, *B.R.S.V.A.P.*, (1992), páginas 83-100 y PORRES MARIJUÁN, M^a. R., ‘*El proceloso mar de la ambición*’. *Elites y poder municipal en Vitoria durante el Antiguo Régimen. Documentos para su estudio*. Bilbao, 2004, página 52.

residencia otorgadas a la ciudad de Murcia en 1494 y la pragmática de Sevilla de 1500)¹². Durante los siglos XIV y XV este sistema de control que examinaba las actuaciones de los políticos y jueces locales pasó por diversas vicisitudes, siendo un recurso cada vez más utilizado en tiempos de los Reyes Católicos¹³.

La importancia de este oficial con competencias jurídico-administrativas radica no sólo en el hecho de poder investigar y dictaminar sobre las formas de gobernar de los máximos responsables de los gobiernos locales, sino también en el alcance político que tuvo la creación de este oficio, pues denota la participación de una concepción de los usos de gobierno con un notorio carácter público o comunitario. Con ello se significa que quienes gobiernan deben estar sometidos a las leyes y a las reglamentaciones de que se habían dotado las distintas administraciones, lo que les exige no ser negligentes en su cargo, no abusar del poder delegado que en un momento dado tienen y someterse posteriormente a un sistema de inspección y de exigencia de responsabilidades que puede tener consecuencias directas para los ex gobernantes¹⁴. Al mismo tiempo, al tratarse de jueces foráneos procedentes del exterior al territorio donde los administradores regios ejercían su poder gubernativo o jurisdiccional, estos oficiales cumplían varias funciones: la de dejar constancia que en última instancia el poder residía en la administración regia, la de inspeccionar desde los intereses de la monarquía cómo se cumplían los preceptos de la Corona y la de canalizar, así como encauzar las protestas y quejas de quienes se hubieran sentido perjudicados, a título individual o colectivo, por posibles arbitrariedades de los oficiales durante el desempeño de su cargo.

En Guipúzcoa y Vizcaya -como se puede comprobar en las colecciones documentales editadas hasta la fecha de las villas vascas-, los juicios de residencia

¹² Véase MURO OREJÓN, A., *Los capítulos de corregidores de 1500*. Sevilla, 1963; SOLER, Jaime *Repertorio de todas las Leyes de Castilla*. Toledo, 1529 y CELSO, Hugo de *Repertorio de todas las leyes destos Reynos de Castilla*. Medina del Campo, 1553.

¹³ Véase FONT y RIUS, J. M^a., "Juicio de Residencia", *Diccionario de Historia de España*. Madrid, 1952; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., "Las partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia". *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIII-2 (1963), páginas 205-243; SERRA RUIZ, R., "Notas sobre el juicio de residencia en época de los Reyes Católicos", *Anuario de Estudios Medievales*, 5 (1968), páginas 531-546; GONZÁLEZ ALONSO, B., "El juicio de residencia en Castilla. I. Origen y evolución hasta 1480", *A.H.D.E.*, XLVIII (1978), páginas 193-247.

¹⁴ Participando en gran medida de estas ideas se encuentran los consejos dados a los príncipes por Erasmo de Róterdam en 1516, que, rememorando a Aristóteles, afirmaba lo siguiente: "El príncipe debe exigir a sus funcionarios la misma integridad que él practica o muy próxima a la suya. Y no considere que es suficiente haber nombrado a los magistrados, sino que importa muchísimo cómo los designa, por lo que debe vigilar para que desempeñen su cargo sin corrupción alguna. Con previsión y profundidad advierte Aristóteles que en vano se promulgan buenas leyes si no hay quienes se ocupen de que sean observadas, sucede a menudo que las leyes mejor elaboradas, por culpa de los magistrados, se convierten en un grave perjuicio para la república". Véase *Educación del príncipe cristiano*. Erasmo de Rotterdam. Madrid, 1996, página 145.

fueron a fines del siglo XV ejecutados en ocasiones por los respectivos corregidores, que intervenían en la revisión de las cuentas, escuchaban las quejas presentadas contra los componentes del regimiento saliente o a solicitud de los oficiales concejiles y tal vez también por iniciativa propia adecuaban las normativas de las villas a las nuevas realidades de cada momento, demostrando de este modo que el ejercicio de su poder podía concretarse en cada uno de estos núcleos de población, aunque sus actuaciones en estos últimos no estuvieran sólo relacionadas al momento de la finalización de los mandatos municipales y del nombramiento de los nuevos oficiales concejiles. El poder de los corregidores del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa fue, por tanto, elevado, motivo por el que no faltaron algunas resistencias a sus funciones y cometidos en ambas comarcas, llegando las Hermandades de la Provincia de Guipúzcoa a exigir al corregidor Juan de Rivera en 1491 que jurara cumplir una serie de condiciones antes de ser aceptado como corregidor del territorio¹⁵.

En Guipúzcoa los corregidores, a su vez, podían verse sometidos a juicios de residencia en los que se juzgaba y analizaba su comportamiento institucional y el de sus tenientes de corregidor¹⁶. Las Hermandades Alavesas al frente de las mismas no tuvieron un corregidor, sino que con el consentimiento de la monarquía castellana dispusieron de un oficial específico, el Diputado General, que además durante el gobierno de los dos primeros mandatarios ejercieron dicho cargo de forma vitalicia. Los problemas y diferencias que se pudieran generar entre algunas Hermandades de Álava y el Diputado General se tramitaban mediante pleitos ante la Corte o en la Real Chancillería de Valladolid, interviniendo ocasionalmente en la resolución de los mismos, a instancias de la administración regia, corregidores de los territorios vecinos, el de la Provincia de Guipúzcoa o el corregidor de Santo Domingo de la Calzada.

Las funciones realizadas por los alcaldes de Hermandad podían ser examinadas y en su caso castigadas por los comisarios nombrados en la Junta General de San Martín de noviembre, según las ordenanzas de la Provincia, pero en ellas no estaba estipulado que la labor del Diputado General fuera enjuiciada por un juez de residencia, circunstancia que era habitual en el caso de los gobernantes de la ciudad de Vitoria, al acabar el año de su mandato. Sin embargo, ante la tensa situación que se había producido, las propias Juntas Generales decidieron nombrar varios jueces de residencia

¹⁵ ORELLA UNZÚE, José Luiz *El delegado del gobierno central en Guipúzcoa. Estudio Histórico-Jurídico del Corregidor Guipuzcoano durante el reinado de Isabel La Católica (1474-1504)*. San Sebastián, 1984, páginas 84 y siguientes.

¹⁶ En 1493 Francisco de Vargas fue nombrado juez de residencia y pesquisidor del corregidor Juan de Rivera, aunque este último todavía siguiera ocupando el cargo de Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, motivo por el que tuvo que dar fianzas con las que poder atender en su caso a las decisiones que se pudieran derivar por las determinaciones adoptadas por Francisco de Vargas. Véase ORELLA UNZÚE, José Luis *El delegado del gobierno central en Guipúzcoa...etc.* página 105.

(el licenciado de Álava, tío del Diputado General, el licenciado Iruña, el bachiller de Salcedo, Pedro de Sojo, Juan Sáez de Zamudio, comisarios y Sancho López de Retes), sin esperar a que llegara de la Corte un juez de residencia para investigar las denuncias presentadas contra el Diputado General, Diego Martínez de Álava, así como contra el resto de los oficiales de la Provincia¹⁷. Para ello se dio un plazo de 30 días con el fin de que todas las Hermandades pudieran entregar sus alegaciones ante los jueces anteriormente citados, ordenándose que todos los procuradores lo hicieran anunciar y saber "*a todos sus pueblos y hermandades*".

El juicio de residencia llevado a cabo sobre la labor desarrollada por el Diputado General de las Hermandades Alavesas, Diego Martínez de Álava, tiene por estos motivos un significado particular. Su origen está directamente relacionado con las quejas que algunas hermandades locales elevaron ante la Corte por las consideradas actuaciones arbitrarias de Diego Martínez de Álava. La monarquía castellana tomó cartas en el asunto y se comisionó a Gabriel de Valencia para que tomara residencia de Diego Martínez de Álava de todo el tiempo que había ejercido el oficio de Diputado General. Esta circunstancia, de por sí, manifiesta con nitidez, dos hechos: De un lado evidencia las contradicciones existentes en el seno de las distintas Hermandades alavesas y de otro la aceptación a trámite por la administración regia de las reivindicaciones de dichas hermandades denota la prudencia de la administración regia que decide intervenir para remediar la tensa situación.

El juicio de residencia de 1504 es de gran interés para conocer tres aspectos relevantes del sistema de organización política de las Hermandades Alavesas, las cuales no pueden desligarse de las vicisitudes políticas que atravesó por estas fechas la monarquía castellana: En primer lugar permite aproximarnos al estudio del entramado institucional de las Hermandades Alavesas, en segundo lugar posibilita que el historiador pueda concretar el alcance de las competencias políticas, administrativas y judiciales del Diputado General y en tercer lugar ayuda a constatar que las hermandades locales, al menos por estas fechas, para resolver sus diferencias relativas a la gestión del Diputado General creyeron que las quejas alegadas y propuestas por ellas no se podrían solucionar de forma absoluta en las Juntas Generales que se celebraban a lo largo del año, tal vez porque de sus debates y resoluciones esperaban obtener escasos resultados a sus demandas a causa del poderío de la ciudad de Vitoria y del linaje de los Álava. Como es lógico en el desarrollo de estos juicios se presentaron diferentes reclamaciones contra Diego Martínez de Álava, al que se acusa de haber cometido agravios y de haberse excedido en sus funciones exigiendo más derechos de los que podía demandar.

¹⁷Actas de las Juntas Generales de Álava, vol. I, p. 47 (11-I-1504).

La práctica inquisitorial iniciada por Gabriel de Valencia se llevó a efecto, siendo remitida posteriormente a los Reyes Católicos y al Consejo Real, ordenándose a a continuación a Diego Martínez de Álava que cumpliera las determinaciones que se habían acordado. ¿Qué reclamaban las hermandades locales al juez de residencia en relación con la política llevada a cabo por Diego Martínez de Álava?. El control de la gestión de los ingresos y gastos administrativos generados o auspiciados desde las instancias ejecutivas, es decir, por los dirigentes de la organización de las Hermandades, a pesar de que el capítulo 31 de las ordenanzas de 1463 obligaba al nombramiento de contadores “*para ver las quantas e gastos de la dicha hermandad e fazer los dichos repartimientos de los maravedis e gastos de la dicha hermandad*”¹⁸, evitar los enfrentamientos por competencias de jurisdicción entre el Diputado General y los alcaldes de Hermandad¹⁹, la exigencia de que no se convocaran más de dos juntas generales al año –la de Santa Catalina en noviembre y la del primero de mayo-²⁰, tal como presuntamente estaba estipulado –el capítulo noveno de dichos estatutos no cerraba la puerta a la convocatoria de nuevas reuniones en casos excepcionales, corregido posteriormente por el 59, mucho más rígido en esta cuestión- el final de los abusos de poder cometidos por el Diputado y otros oficiales en el desarrollo de su cargo²¹, así como la utilización y conservación adecuada del sello y de las escrituras de la Provincia²².

¹⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo *Álava Medieval*. Vol. 2, páginas 284-286.

¹⁹ El Diputado General de Álava hubo de intervenir personalmente en alguna ocasión ejecutando las penas de Hermandad en detrimento de los derechos de los alcaldes de Hermandad. Algunos alcaldes de Hermandad no quisieron consentir estas injerencias, porque su poder quedaba menoscabado, pero asimismo porque perdían una serie de rentas que iban a parar a manos de Diego Martínez de Álava.

²⁰ Las Hermandades critican que el Diputado General les hubiera convocado a "Juntas Generales" en más de dos ocasiones al año, lo que iba contra las "leyes de la dicha hermandad". Lógicamente estimaban que estas reuniones representaban un aumento de los pagos a realizar por los pagadores de las hermandades locales, pues debían costear los gastos de sus procuradores.

²¹ Ocasionalmente parece haberse extralimitado en sus funciones demandando más derechos que los permitidos por la realeza. De hecho se le ordenó que devolviera a los concejos el valor de las comidas y de los maravedís que había recibido por encima del "castellano" que tenía derecho a recaudar, según la provisión Real, cuando se dirigió a las Hermandades para llevar las nuevas medidas de pan y vino establecidas por los Reyes para todo el Reino. Igualmente debió sobrepasar sus atribuciones, siendo alcaide de la fortaleza de Bernedo, pues requería a los vecinos de la villa que le entregaran cargas de leña, sin tener derecho a dicha exigencia. Por otra parte se ordenó a Diego Martínez de Álava que devolviera las dos muelas de molino, propiedad de Santiago de Munguía, que se las llevó a su propio molino, en lugar de haberlas depositado en terceras personas tras el castigo a que fue condenado el dicho Santiago. El juez de residencia corrigió, incluso, algunas de las actuaciones llevadas a cabo por Diego y algunos alcaldes de Hermandad que recaudaron una pena de 6.000 maravedís en los bienes de Pedro de Arriaga, asesinado por dos criados suyos, obligándoles a su devolución a sus herederos. De toda la investigación realizada por Gabriel de Valencia se confirma en una sola ocasión la situación precedente, a pesar de las quejas existentes. Se refiere a los dos comisarios que entendían en las cosas concernientes a la Provincia para que siguieran cobrando cada uno ellos 600 maravedís anuales.

²² En verdad el juez de residencia, Gabriel de Valencia, parece desconfiar de la forma en que se guardaban las escrituras y el sello de la Provincia y Hermandades de Álava, motivo por el que ordenó a Diego Martínez de Álava que hiciera un arca de tres llaves donde se guardaran, una de cuyas llaves

Las hermandades locales, que integraban el conjunto de las Hermandades Alavesas, quisieron evitar que se dilapidaran los maravedís recaudados del conjunto de las Hermandades, que los oficiales de Diputado General, el letrado, los escribanos y los alcaldes de hermandad cobraran salarios más elevados de los debidos²³ o intentaran funcionarizar la administración Provincial, es decir, constituir un personal administrativo permanente, en lugar de recurrir a estos especialistas tan sólo cuando fuera completamente imprescindible –el letrado²⁴-, pues de lo contrario dichas medidas repercutían de forma inmediata en la solicitud de nuevos repartimientos y en un incremento de la fiscalidad provincial²⁵.

De todas formas, Diego Martínez de Álava tuvo aliados que pusieron en tela de juicio la pesquisa iniciada contra el Diputado General por el juez de residencia. Los gobernantes de la ciudad de Vitoria se quejaron de forma pública, a comienzos de 1504, porque algunos procuradores hubieran reclamado a la Corte que enviaran un juez de residencia para evaluar las actuaciones de Diego Martínez de Álava. Incluso, un acuerdo de las Juntas de las Hermandades de 1505, cuestiona algunas de las determinaciones dadas por Gabriel de Valencia en su "juicio de residencia", al considerar que se emitieron dañinamente contra Diego Martínez de Álava. Así por ejemplo, le apoyaron en dos temas de interés:

habría de estar en posesión de Diego y las otras dos en manos de "*dos buenas personas fieles*" elegidas por la Provincia. Además se prohíbe abrir el arca sin estar presentes "*dos o tres personas e uno de los escribanos fieles desa provincia*".

²³ Diego Martínez de Álava percibía por su salario 9000 maravedís anuales, cantidad considerada excesiva, por lo que le fue reducida a un máximo de 6000 maravedís anuales y de 100 maravedís por cada día que saliera de la Provincia para atender asuntos referentes a ella. Sólo en los casos en que abandonara la Provincia en la persecución de malhechores podía recibir 150 maravedís del "arca de la provincia" diarios y 200 maravedís si se hacía a costa de los bienes de los bandidos. Diego Martínez de Álava como comisionado de la Provincia en la Corte tenía otros ingresos relacionados con los gastos que allí realizaba. Se ordena que los dos escribanos de la Provincia no puedan cobrar cada uno más de 3000 maravedís anuales por su salario, más un máximo de 60 maravedís por día cuando tuvieran que realizar cualquier trabajo para la Hermandad y los derechos arancelarios a que hubieran lugar. En noviembre de 1504 se señala lo que deben de cobrar de salario los escribanos de la Hermandad. se dice que su salario era 12.000 maravedís. Normalmente son dos los escribanos, pero en este año debido a sustituciones aparecen 4, que cobraron de la siguiente manera: Juan González de Landa -6000-, Simón Pérez de Doipa -5000- Juan Martínez de Guereña -500- y Juan Pérez de Urrutia -500-. Actas de las Juntas Generales de Álava, vol. I, p. 74-75 (23-XI-1504).

²⁴ Se acusa a Diego Martínez de Álava que bajo su mandato había 2 letrados a tiempo permanente, cuando no había necesidad para ello Actas de las Juntas Generales de Álava, vol. I, p. 56 (1504). Este año se recuerda que los letrados no pueden ser procuradores ni por solicitadores. En 1502 las Juntas Generales habían acordado pagar 2.000 maravedís anuales a un letrado y otros mil a un procurador, si bien las costas deberían ser a cargo de quienes comenzaran el pleito y no de la Provincia.

²⁵ En 1503 se procuraba cargar parte de dichos salarios en los bienes o dineros de las personas penadas por la Hermandad o de lo contrario se pagaba a costa de las rentas de la Provincia. Pero cuando estos oficiales actuaban a requerimiento de particulares sus servicios debían ser pagados por éstos. Los alcaldes de Hermandad debían cobrar su salario en cada una de sus Hermandades. Actas de las Juntas Generales de Alava, vol. I, p. 37-38 (1503)

En primer lugar afirmaron que en dicha sentencia se había obrado erróneamente contra Diego en el asunto de las medidas, pesos y caminos "*e diéronle por libre e quito de los castellanos que asy avía lebado en rrazon de las dichas medidas e pesos e caminos e de todo lo otro contenido en la condenaçion de la rresydençia que contra él se diera por los senores presydenete e oydores del Consejo de sus Altezas en la villa de medina del Campo, a veynte e syete días del mes de jullio de mill e quinientos e quatro años*".

En segundo lugar sostuvieron que "*hera verdad quel dicho deputado abía usado de toda lealtad en lo del sello e las otras escripturas de la dicha probinçia e llaves de su archibo e arca pública e ge lo agradeçieron e tomaron conforme a la dicha probisyón rreal el dicho sello e las tres llaves de la dicha arca e archibo de la dicha probinçia*" que estaba custodiado en la capilla del monasterio de San Francisco de Vitoria²⁶.

Conclusiones

El juicio de residencia llevado a cabo por Gabriel de Valencia sobre las actividades políticas, administrativas y jurídicas de Diego Martínez de Álava sirve para subrayar, entre otras, tres cuestiones:

-Algún sector de las Hermandades fue capaz de elevar sus protestas a la monarquía para que interviniera en los presuntos desaguizados cometidos por el Diputado General de las Hermandades de Álava, sin que exigiera nunca su renuncia por escrito.

-La monarquía castellana, a través del juez de residencia nombrado al efecto, no aprobó todos los actos de gobierno de Diego Martínez de Álava, así como sentenció en contra de algunas de sus actuaciones, exigiéndole la devolución de los dineros percibidos por las condenas por él aplicadas, pero en ningún caso le inhabilitó en el cargo de Diputado General, en el que se mantuvo 29 años más.

-Otro sector de las Juntas Generales de Álava acudió en apoyo del Diputado para reforzar su persona, su honor, su honra y su actividad política, consiguiendo emitir pareceres contrarios al contenido de algunos de los capítulos de las sentencias del juez de residencia, tomados además como acuerdos de los procuradores reunidos en Juntas.

²⁶Actas de las Juntas Generales de Álava, vol. I, p. 96-97 (17-XI-1505). Las tres llaves del arca estarían respectivamente en manos Diego Martínez de Álava, del procurador de la ciudad de Vitoria y del escribano de las "tierras esparsas".

Lo cierto es que Diego Martínez de Álava, a pesar de los problemas con que se topó durante los años que fue Diputado General de las Hermandades Alavesas²⁷, fue un baluarte de los intereses políticos de la monarquía castellana en Álava desde fines del siglo XV, en época de Isabel y Fernando, los Reyes Católicos. Todavía más, unos años después, fue en estas comarcas uno de los principales valedores de Carlos V, en tiempos de la revuelta de los comuneros, dirigidos en Álava, paradójicamente, por el noble Pedro López de Ayala.

Apéndice Documental

Medina del Campo, 27-VII-1504

Juicio de residencia llevado a cabo sobre Diego Martínez de Álava, Diputado General de la Provincia y Hermandades de Álava.

Archivo Municipal de Vitoria 4/5/54

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Conde e Condesa de Barçelona e Sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellón e de Çerdannia, Marqueses de Oristán e de Goçeano a vos los conçejos, alcaldes, escuderos e omnes fijosdalgo de la provinçia y hermandades de Alava e a vos Diego Martines de Alava, nuestro Diputado General de la dicha Provinçia y Hermandades, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Bien sabedes que a causa que nos fue fecha relacion que vos el dicho Diego Martines, despues aca que vos ovimos proveydo del dicho ofiçio de Diputado aviades fecho algunos agravios e syn rasones a los vesynos de la provinçia y hermandades de Alava e que aviades llevado algunos derechos demasyados, demas de los que podiades e deviades llevar, ovimos mandado dar una nuestra carta para el liçençiado Graviel de Valençia para que fuese a la dicha Provinçia de Alava y Hermandades della e resçibiese de vos Resydençia del tiempo que aviades tenido el dicho ofiçio, e commo e de que manera lo aviades usado y exerçido, e que tomada la dicha resydençia la traxese ante nos para que la mandasemos ver y proveer sobre ello lo que fuese justiçia.

El qual dicho liçençiado, por virtud de una nuestra carta que para ello le mandamos dar, fue a la dicha Provinçia e tomo e resçebio de vos la dicha resydençia e la enbio ante nos, e vista por los del nuestro Consejo por quanto por ella paresçe que vos el dicho Diego Martines teneys de salario con el dicho ofiçio de diputado nueve mill maravedis de salario en cada un anno, non aviendo tenido los diputados que ante de vos fueron mas de çinco mill maravedis en cada un anno fue acordado que de aqui adelante en quanto tovierdes el dicho ofiçio no podays llevar nin lleveys de salario, vos nin los otros diputados que despues de vos fueren en la dicha Provinçia mas de seys mill maravedis en cada un anno, e sy salieredes fuera de la dicha Provinçia a faser algunas cosas complideras a ella mandamos que ayays e lleveys por cada uno de los dias que justamente en ello vos ocuparedes çient maravedis e non mas, los quales ayays e cobReys del arca de la dicha provinçia e sy syguieredes algunos malfechores por delitos que ayan fecho o cometido mandamos que sy los tales malfechores tuvieren bienes que podays llevar e lleveys por cada uno de los dias que justamente vos ocuparedes en seguir los dichos

²⁷ El desempeño del de Diputado General de Álava generó recelos y envidias contra su persona o su familia entre algunos sectores sociales, hasta el punto de que a comienzos del siglo XVI se siguió un pleito en la Real Chancillería de Valladolid contra Juan Sánchez de Vicuña, vecino de la villa de Contrasta, tras ser acusado de inducir a otras personas para que asesinaran a un hijo de Diego Martínez de Álava. Reales Ejecutorias, c. 240/21.

malfechores dozientos maravedis los quales ayays e cobReys de los bienes de los dichos malfechores e sy los dichos malfechores non tovieren bienes que podays cobrar el dicho salario mandamos que en tal caso ayays e cobReys por cada uno de los dichos dias que en ellos vos ocupardes çiento e çinquenta maravedis los quales vos sean dados e pagados del arca de la dicha provinçia.

Otrosy por quanto por la dicha resydençia paresçe que esa dicha Provinçia ha tenido dos letrados salariados syn tener neçesydad para ello e por los capitulos de la hermandad desa dicha provinçia paresçe que non podeys tener el dicho letrado salariado salvo tomarle cada e quando oviese nesçesydad de le tomar mandamos que de aqui adelante esa dicha provinçia e hermandades non puedan tener nin tengan ningund letrado çierto nin salariado, salvo quando fuere nesçesario de tomar algund letrado le tomeys el mas syn sospecha que se pueda e que al tal letrado le deys el salario mas moderado que ser pueda guardando çerca desto la ley e capitulo de la hermandad que sobre esto dispone.

Otrosy por quanto por la dicha resydençia paresçe que la dicha provinçia ha tenido fasta oy dos escrivanos fieles a los quales se davan salarios ynmoderados mandamos que de aqui adelante non se pueda dar nin de a cada uno de los dichos dos escrivanos mas de tres mill maravedis de salario en cada un anno e sy los dichos escrivanos salieren a faser algunas costas por mandado desa dicha provinçia mandamos questa dicha provinçia les pueda tasar el salario que justamente vos paresçiere que cada uno de los dichos escrivanos deva aver cada un dia que en ello se ocupare con tanto que el dicho salario non eçeda de çinquenta maravedis arriba por cada un dia. Pero sy a vosotros paresçiere que por alguna causa los dichos escrivanos deven aver mas salario mandamos que les podays tasar fasta en sesenta maravedis de salario por cada un dia que cada uno de los dichos escrivanos se ocupare en faser lo suso dicho e que non les podays dar nin deys otro nin mas salario alguno por ninguna manera que sea. Pero mandamos que los dichos escrivanos de mas del dicho salario puedan llevar e lleven los derechos que justamente ovieren de aver conforme al aranzel que nuevamente mandamos faser por donde los escrivanos de nuestros Reynos han de llevar sus derechos, el qual dicho salario e derechos mandamos que ayan e lleven de las personas que de derecho fueren obligados a ge lo pagar e sy los dichos escrivanos o qualquier dellos despues de ser requeridos no quisyere salir a faser lo suso dicho mandamos que en tal caso podays tomar otros escrivanos a su costa y que les pagueys el salario que ovieren de aver del salario que por esta nuestra carta vos mandamos que pagueys a los dichos dos escrivanos.

Otrosy por quanto por la dicha resydençia paresçe que en esa dicha provinçia ay dos comisarios para entender en las cosas conçernientes a esa dicha provinçia a los quales se ha dado e da en cada un anno seysçientos maravedis de salario a cada uno dellos mandamos que de aqui adelante aya los dichos dos comisarios, segund e commo fasta aqui los ha avido e la dicha ley de la hermandad lo dispone e que cada uno dellos aya e lleve de salario en cada un anno los dichos seysçientos maravedis e non mas e que no se les pueda dar nin de otro nin mas salario alguno.

Otrosy por quanto por la dicha resydençia paresçe que segund las leyes de la dicha hermandad non podeys faser mas de dos juntas generales en cada un anno e que contra el tenor e forma dellas aveys fecho e fazeys otras juntas demas de aquellas e que esto es en danno e prejuysyo de los vesynos desa dicha provinçia y hermandades mandamos que de aqui adelante non podays faser nin fagays mas de las dichas dos juntas generales.

Otrosy por quanto asy mismo paresçe que vos os aveys entremetido y entremeteys a executar algunas cosas çeviles a causa de llevar los derechos dellas en los lugares donde ay alcaldes de la dicha hermandad mandamos que de aqui adelante quando las tales execuçiones se ovieren de faser que las remitays a los dichos alcaldes de la hermandad para que ellos las fagan e sy los dichos alcaldes non las quesyeren faser que en tal caso se provea commo la dicha execuçion se faga conforme a las leyes de la hermandad.

Otrosy, por quanto por la dicha resydençia paresçe que las escrituras tocantes a esa dicha provinçia y hermandades y el sello general della non estan en el recaudo que conviene, mandamos que luego se faga un arca en que se pongan las escrituras tocantes a la dicha provinçia e el dicho sello, la qual este puesta en un lugar conveniente e que la dicha arca tenga tres llaves con tres çerraduras e que la una de las dichas tres llaves la tengays vos el dicho

Diego Martines e los otros diputados que despues de vos fueren e las otras dos llaves otras dos buenas personas fieles, quales por esa dicha provincia fueren elegidos e que non se pueda abrir nin abra la dicha arca para sacar della las dichas escrituras y espeçialmente las escrituras oreginales nin el dicho sello syn que esten dos o tres personas e uno de los escrivanos fieles desa provincia ayan de estar y esten presentes a ello, para que vistas las escrituras que se ovieren de ver o sacados los traslados dellas sellado con el dicho sello lo que se oviere de sellar, luego se tornen a la dicha arca las dichas escrituras oreginales e el dicho sello en presencia de todas las dichas personas e se çierre la dicha arca con las dichas tres llaves.

Otrosy por quanto por la dicha resydençia paresçe que vos el dicho Diego Martines llevastes çiertos castellanos e comida de algunos conçejos de la dicha provincia y hermandades por rason de dar a la dicha provincia y hermandades las medidas de pan e vino con que nos mandamos que se midan las cosas que en estos nuestros Reynos se vendieren non pudiendo llevar mas de un castellano de toda esta dicha provincia, segund que por una nuestra carta que sobre ello mandamos dar se contiene mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido torneys e restituyays a los conçejos desa dicha provincia y hermandades de Alava todos los maravedis e el valor de las comidas que por causa de lo suso dicho les ovistes llevado, eçepto el un castellano que por la dicha nuestra carta vos mandamos que llevasedes de toda la dicha provincia.

Otrosy por quanto por la dicha resydençia paresçe que vos el dicho Diego Martines e çiertos alcaldes de la hermandad desa dicha provincia ovistes llevado seys mill maravedis o mas de los bienes de Pedro de Arriaga, que fue muerto por dos criados suyos, los quales non podistes nin devistes llevar por los llevar como los llevastes de los bienes del dicho defunto mandamos que asy vos el dicho Diego Martines commo las otras personas que ovistes llevado los dichos seys mill maravedis torneys e restituyays cada uno de vosotros los dichos maravedis que llevo a los herederos del dicho Pedro de Arriaga o a quien su poder oviere e todos los maravedis que demas paresçieren que ovistes llevado de los bienes del dicho Pedro de Arriaga syn que pongays en ello escusa nin dilacion alguna.

Otrosy por quanto por la dicha resydençia paresçe que vos el dicho Diego Martines llevastes çiertas cargas de lenna de los vesinos de la villa de Bernedo commo alcaide de la fortaleza de la dicha villa non lo pudiendo nin deviendo llevar de derecho, mandamos que de aqui adelante non podades pedir, nin llevar, nin podays, nin lleveys la dicha lenna de los vesynos de la dicha villa de Bernedo e que luego se pregone publicamente en la dicha villa por pregonero e ante escrivano publico que de aqui adelante los vesynos de la dicha villa non sean obligados a vos dar la dicha lenna, nin vos, nin los otros alcaides que despues de vos fueren de la fortaleza de la dicha villa a ge lo pedir, nin ge lo podays llevar, nin lleveys, so pena de pagar con el quatro tanto la tal lenna que asy llevardes para la nuestra camara e fisco.

Otrosy por quanto por la dicha resydençia paresçe que un Santyago, vesyno de Murguia, fue condenado e açotado por çierto delito que cometyo y que vos el dicho Diego Martines por çierto despres que dixistes que pertenesçia a la dicha hermandad de Alava tomastes dos muelas, quel dicho Santyago tenia en una casa del dicho lugar de Murguia, e las llevastes a un vuestro molino, non lo pudiendo nin deviendo faser, porque las dichas muelas se avian de deposytar en poder de otra persona para faser dellas lo que fuese justicia, mandamos que el nuestro juez de resydençia de la dicha çibdad de Vitoria o los alcaldes de la dicha çibdad o qualquier dellos saque luego de vuestro poder las dichas dos muelas e las depositen en poder de una buena persona de la dicha provincia para que esten asy depositadas para faser dellas lo que fuere justicia, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir todo lo en esta nuestra carta contenido e que contra el thenor e forma dello non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aqui adelante. E mandamos que esta nuestra carta la pongades en el arca donde estovieren las otras escrituras tocantes a esa dicha provincia para que de aqui adelante se faga e cumpla todo lo en ella contenido.

Otrosy mandamos a vos el dicho Diego Martines e a las otras personas que ovistes llevado los maravedis de las dichas condenaçiones que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requeridos fasta treynta dias primeros syguientes deys e pagueys todos los maravedis de las dichas condenaçiones a los conçejos e personas en esta nuestra carta contenidos, syn

poner en ello escusa nin dilacion alguna. E sy vos el dicho Diego Martines dentro de los dichos treynta dias, non dieredes e pagaredes los dichos maravedis de las dichas condenaciones en que asy fyestes condenado o escusa o dilacion en ello pusieredes, por esta nuestra carta mandamos al nuestro juez de resydençia de la dicha çibdad de Bitoria e a los alcaldes e otras justiçias quales quier de la dicha provinçia e hermandades que pasado el termino de los dichos treynta dias fagan e manden faser entrega e execuçion en vuestros bienes por los maravedis de las dichas condenaciones e los bienes en que asy fizierdes la dicha execuçion los vendan e rematen en publica almoneda e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago luego a los conçejos e personas en esta nuestra carta contenidas con mas las costas que sobre la dicha causa a vuestra causa e culpa se les recresçieren fasta lo cobrar e sy bienes desenbargados non vos fallaren vos prendan el cuerpo e asy preso non vos den suelto nin fiado fasta tanto que pagueys e cumplays todo lo en esta nuestra carta contenido. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e siete dias del mes de jullio, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Xripto de mill e quinientos e quatro annos. Va escripto sobre raydo o diz resçibio de vos la e o diz dichas tres e o diz leza e o ediz obligado.

Rubricas: Episcopus carthaginensis, Petrus Doctor, Liçençiatu Zapata, liçençiatu Santiago.

Yo Bartolome Ruyz de Castaneda, escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Liçençiatu Polanco.